

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT O-599-2019, RUC 1940198728-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del empleador Jorge Villavicencio e hijos S.A., ordenando el pago de los montos que se indican a favor de los actores José Benito Cid Díaz, Moisés Ricardo Ulloa Aninao y Omar Bautista Utz Pilgrin; no obstante lo cual, se acogió la excepción de prescripción de la acción a favor del dueño de la obra el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas,.

En contra del referido fallo, los trabajadores dedujeron recurso de nulidad laboral fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción al artículo 510 del mismo cuerpo legal, rechazando el arbitrio la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante decisión de diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Esta sentencia, fue impugnada por los demandantes mediante el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, invalidando el fallo impugnado y dictando el de reemplazo pertinente.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las referidas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, conforme se expresa en el libelo impugnatorio, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar dice relación con determinar el recto sentido y alcance de la distinción del plazo de 2 años y el de 6 meses que contiene el artículo 510 del Código del Trabajo.



Tercero: Que, el recurso reprocha que el fallo impugnado haya estimado prescrita la acción para reclamar las indemnizaciones y prestaciones laborales, considerando para ello que se debe iniciar el cómputo del plazo desde el término de los servicios y que éste es de seis meses, conforme lo estatuye el artículo 510, inciso segundo, del Código del Trabajo, lo cual contradice el pronunciamiento contenido en los fallos acompañados como contraste, en los que se sostiene que el artículo aludido distingue dos tipos de plazos, uno para mínimos irrenunciables contemplados en el Código Laboral, que es de dos años y se cuenta desde que se hacen exigibles tales derechos y que son precisamente los estipendios que se cobran en este juicio; y otro es el plazo de seis meses, del inciso segundo de la citada norma, que se cuenta desde la terminación de los servicios y se aplica a las obligaciones derivadas de los acuerdos de las partes.

En efecto, para tales menesteres, se adjuntaron dos sentencias emanadas de esta Corte, correspondiente a los roles N° 10.720-2018 y 6703-2019, procesos iniciados por demandas en contra de dos Municipios (Viña del Mar y Chillán respectivamente) en los cuales se habría declarado la prescripción de las acciones laborales, siendo unificada la jurisprudencia en el sentido reclamado por la parte demandante.

En la N°10.720-2018 se reclamaba el reconocimiento de la relación laboral y cobro de estipendios asociados al mismo y en la N°6.703-2019 lo pedido correspondía al pago de diferencias de asignaciones de zona, encontrándose el vínculo laboral aún vigente.

Esta Corte, en ambos fallos razonó que, *“en consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo que tratándose de los primeros un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente. Corrobora dicha conclusión, como lo sostiene la sentencia que se trae a modo de contraste, que el inciso 2° de dicho artículo se inicia con las expresiones "En todo caso...", lo que importa hacer énfasis en que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, poseen un plazo de prescripción de seis meses, que se cuenta desde la terminación de los servicios;”*

A continuación y en la primera de las sentencias invocadas se concluye que *“en esas condiciones, como la acción ejercida tiene por finalidad la declaración de*



la relación laboral, obtener el pago del feriado legal y proporcional y el pago de cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, esto es, atañe a derechos cuya fuente es la ley, la norma aplicable es la contemplada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece un plazo de dos años para que se declare que la acción se extinguió por la prescripción:” en la segunda se determina que “en la especie, se demandó el cobro de diferencias provenientes del pago de una asignación de zona que no está contemplada en la ley, sino que es fruto de un acuerdo entre las partes, por lo tanto, utilizando el criterio antes señalado, es claro que en la especie se acciona por el cobro de una prestación pactada por sobre los derechos mínimos que consagra el código laboral, por lo que se trata del cobro de un estipendio que deriva de la voluntad de las partes, sin obedecer a una exigencia legal, por lo que la prescripción extintiva de la acción pertinente, queda bajo la esfera del inciso segundo del artículo 510 ya citado, conforme se encuentra establecido en la instancia configurándose, por lo mismo, la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del código laboral, al verificarse la infracción del primer precepto mencionado, máxime, si conforme se encuentra establecido en la instancia, la relación laboral entre las partes continúa vigente, por lo que, en estricto rigor, el plazo de prescripción aludido, no ha principiado su cómputo, evidenciándose, de este modo, que la vulneración normativa denunciada, influyó en lo dispositivo del fallo.”

No obstante lo cual, en la N°6.703-2019, atendido que la relación laboral se encontraba vigente y que lo demandado provenía del acuerdo de las partes, la norma aplicable resultaba ser el inciso segundo del artículo 510 del Estatuto Laboral, de manera que esta sentencia no resulta homologable al presente caso, dado que parten de presupuestos fácticos diversos.

Cuarto: Que, la magistratura de base estableció como hechos que:

1.- Los contratos de trabajo de los demandantes terminaron por la causal prevista en el artículo 163 bis del Código Laboral, el día 29 de junio de 2017, época en la que su empleador fue sometido a procedimiento concursal de liquidación y se dictó la resolución respectiva, por el Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa C-744-2017.

2.- Don Omar Benito Utz Pilgrin, ingresó a prestar servicios el 20 de junio de 2014, don José Benito Cid Díaz, comenzó a trabajar el 21 de noviembre de 2012 y don Moisés Ulloa Aninao, inició la relación laboral el 20 de octubre del año 2014.



3.- Al momento del despido se les adeudaban a los demandantes parte de las remuneraciones de junio de 2017, feriado proporcional y cotizaciones previsionales.

4.- La dueña de la obra, donde se ejecutó la relación laboral, es el Fisco a través del Ministerio de Obras Públicas.

5.- La demanda se ingresó el 24 de junio de 2019

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, el tribunal acogió la demanda en contra de Jorge Villavicencio e hijos S.A. ordenando el pago, por cada trabajador, de las indemnizaciones y prestaciones laborales.

En cuanto a la demandada solidaria/subsidiaria, habiendo opuesto la excepción de prescripción el Fisco de Chile y contando para ello el plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 510 discutido, se acogió la misma, declarando las obligaciones prescritas respecto del dueño de la obra o faena.

Quinto. Que, por su parte, la judicatura recurrida decidió “...efectivamente para dilucidar el conflicto planteado debe determinarse cuáles son los derechos que se exigen, su naturaleza jurídica y si se dan o no los presupuestos expresados en el referido artículo 510, para lo cual debe claramente distinguirse entre otros, el derecho al feriado legal y proporcional, el derecho al pago oportuno e íntegro de las remuneraciones; y la facultad de pedir o accionar para la compensación pecuniaria de los feriados, el cobro de remuneraciones no pagadas, y el pago de las indemnizaciones que se deben como consecuencia del término de la relación laboral.” Posteriormente señala que “cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso, extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios.”

Sexto: Que, con lo dicho, se verifica la existencia de distintas interpretaciones referentes a una determinada materia de derecho, pero sólo en lo pertinente a la sentencia N°10.720-2018, por lo que, frente a hechos o



pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribó a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denotan una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada, correspondiendo a esta Corte indicar el precedente que debe prevalecer.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de autos se refiera a la responsabilidad del dueño de la obra o faena, toda vez que la subcontratación es neutra para la figura legal que se plantea como materia de derecho, cual es la prescripción de la acción de cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales.

Séptimo: Que, para dicha tarea, debe recordarse que el artículo 510 del Código del Trabajo, dispone que: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*.

“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Dicho precepto, como esta Corte ya lo ha sostenido, somete el ejercicio de las acciones judiciales a un lapso de prescripción extintiva diferente según si su finalidad es obtener el reconocimiento de derechos reglados en el estatuto laboral –caso en que el plazo es dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles– o que surgen de los actos y contratos de que también trata –seis meses desde la terminación de los servicios–, instituyendo un plazo mayor para que opere la prescripción en la primera situación.

Ello implica un tratamiento diverso de dicho instituto según la naturaleza de las obligaciones o derechos que sean reclamados, distinción que es coherente con el resto del estatuto laboral, en especial, con el artículo 5° de dicho texto, que consagra el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, sin perjuicio de prever la posibilidad de disponer, en los contratos individuales y colectivos, de aquellas materias en que las partes han podido convenir con libertad, esto es, en cuanto respeten los mínimos legales.

Octavo: Que en la especie, se dedujo una acción destinada a obtener la declaración del pago de indemnizaciones y otras prestaciones laborales derivadas del despido, derechos que se contienen en el Código del Trabajo con carácter de irrenunciables, en el capítulo V, del Libro I, por lo tanto, la prescripción aplicable es la consagrada en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, que como se expresó, establece un plazo de dos años, el cual se computa a partir de la época



en que se hizo exigible, cuestión alrededor de la cual gira el problema propuesto en el recurso.

Noveno: Que para dicha determinación, es necesario recordar que el Derecho del Trabajo, en cuanto disciplina jurídica especializada y autónoma, surge sobre la base de consideraciones concretas que tienen por objeto reparar el desequilibrio evidente que fluye en las relaciones de trabajo entre el empleador y el dependiente, por cuanto el primero se beneficia de los servicios del segundo a fin de favorecer su emprendimiento, organizando la fuerza de trabajo para la consecución de logros que lo favorecen, mientras que aquel, coloca a su disposición sus esfuerzos físicos e intelectuales, sometiéndose a su subordinación y dependencia, a cambio de un salario o remuneración, que normalmente corresponde a la fuente de su sustento individual o familiar. Dicha asimetría material coloca al trabajador en una posición desmejorada que atenta contra el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad –base y fundamento de legitimidad del derecho contractual–, lo que justifica la introducción de elementos que buscan equiparar ambas posiciones, y lograr una real alteridad en la dinámica convencional, que, en la especie, se plasman en los denominados principios del derecho del trabajo, y su carácter finalista y tutelar, medidas y principios que buscan otorgar debida protección a la parte estructuralmente débil en la dinámica de las relaciones laborales, reconocida en consideración a la paradigmática falta de *isonomía* que existe entre un trabajador individual y el empleador, no sólo en materia de negociación del contenido contractual de la relación de trabajo, sino, incluso, en la definición de su naturaleza, contexto en que debe ser analizada la materia de derecho objeto del presente recurso.

Décimo: Que, en tal orden de cosas, como ya se ha recogido por esta Corte, doctrina relevante ha enseñado que la institución de la prescripción se opone a principios del derecho laboral, como el de la irrenunciabilidad, entendida como la *“imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”* (como lo define el profesor Américo Plá Rodríguez en su artículo “Renuncia y protección en el Derecho del Trabajo”, en Revista Jurídica Legislación del Trabajo, T. XXVIII N° 127, Montevideo, p. 195), sin embargo, nuestro ordenamiento, como otros en el derecho comparado, permiten este modo de extinguir las acciones y derechos, pero limitando o acotando su ámbito de eficacia, con el objeto de conservar a favor del trabajador la más amplia posibilidad de reclamar sus derechos. Una de las



fórmulas para conseguir dicho fin, es el de la determinación del momento de inicio de su cómputo, que en general, en la legislación comparada, se hace coincidir con la época del término del contrato (así acontece en Brasil, España, Uruguay y otros), pues dicha fórmula es la que mejor garantiza la cobertura y protección de los derechos del asalariado, por cuanto no soslaya que la prescripción extintiva, si bien es una sanción que se impone al acreedor poco diligente, en el ámbito laboral, tal inactividad encuentra su sentido en la posición desmejorada en que se encuentra el trabajador, quien suele preferir evitar conflictos con su empleador a fin de asegurar su salario, y decide accionar judicialmente solamente una vez que la relación laboral llegó a su fin.

Undécimo: Que, acorde se transcribió, el artículo 510 del estatuto del trabajo opera bajo la lógica de la distinción de la naturaleza de la prestación demandada, a fin de aplicar uno u otro régimen de prescripción. Sin embargo, en el caso de su inciso primero, la voz “*desde la fecha en que se hicieron exigibles*”, debe ser interpretada de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

En tal perspectiva la doctrina establecida en el fallo impugnado, pugna con la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo en el cual se inserta la discusión, pues la interpretación de la norma en comento debe ser coherente con sus basamentos; en tal sentido, a juicio de esta Corte, debe reafirmarse que el derecho a reclamar por las indemnizaciones y otras prestaciones derivadas del despido nacen precisamente cuando la relación laboral finaliza, por lo que el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado, teniendo para ello presente, además, que en el caso concreto este término de produjo por un proceso de liquidación de la empresa principal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 bis del Estatuto Laboral, es decir por un evento sumamente inesperado para los demandantes, cuál era la quiebra de su empleador y la demora en demandar se debe al incumplimiento del liquidador de lo prescrito en los números 1 a 3 del artículo 163 bis del Código Laboral, porque de lo contrario este juicio no habría existido.

Pues bien, como esta Corte ya ha manifestado, la problemática en este caso, no gira en torno a la extensión del plazo de prescripción, sino en la determinación del inicio de su cómputo, pues como reconoce la doctrina, no es razonable colocar al trabajador en la obligación de demandar a su empleador encontrándose vigente el contrato de trabajo –así se expresa el profesor Sergio



Gamonal Contreras, en “Introducción al Derecho del Trabajo”, Editorial Conosur, Santiago, 1998, p 192 y ss.–, pues, “*el miedo al despido puede forzar al trabajador a renunciar a parte de sus derechos, y que la renuncia durante la relación laboral no puede ser considerada como la libre expresión de la voluntad negocial del trabajador*” (en la misma obra citada, refiriendo un fallo del Tribunal Constitucional italiano), por lo que se concluye que las razones por las cuales la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad que conoció, no pueden prevalecer, debiendo validarse como criterio doctrinal que debe imperar, el recientemente expuesto.

Duodécimo: Que, atendido lo expuesto, y habiéndose determinado cual es la interpretación correcta respecto de la materia de derecho objeto del juicio, corresponde acoger el recurso que se analiza y hacer lugar al recurso de nulidad que la demandante fundó en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en la que se rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, sustentado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se **da lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es **parcialmente nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Se previene por el abogado integrante Sr. Morales que conforme a la norma invocada, esto es, el artículo 510 del Código del Trabajo, inciso primero, los cómputos de los plazos de prescripción dependen de la obligación demandada, por cuanto comienzan a computarse desde que, cada una de ellas, de manera independiente, se hace exigible.

Regístrese.

Rol N° 104.758-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Cristina Gajardo H., señor Diego



Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

